



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA Y SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES S.A.S.- SAE S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-03-034-2020-00225-00.-

Procede el Despacho a proponer colisión de competencia negativa al Juzgado Treinta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, el cual mediante proveído fechado 16 de septiembre de 2020, rechazo el conocimiento de la presente demanda, alegando una falta de competencia por factor territorial.

Para resolver se **considera:**

*Revisado el expediente encuentra el Despacho que la presente demanda de imposición de servidumbre fue interpuesta por el GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como sociedad por acciones, contra **SOCIEDAD INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE S.A.S.**, en la que se pretende que se autorice la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor del demandante, sobre el predio denominado VILLA ORNELLA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-62088, ubicado en la vereda CORREGIMIENTO VALENCIA DE JESUS, según folio de matrícula y LOMA FRESCA según IGAC, del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.*

Avizorada la actuación desplegada por la Juez Treinta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 16 de Septiembre de 2020, llama la atención del suscrito, que la misma se declara incompetente para conocer de la presente demanda por factor territorial, fundamentándose en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., el cual entre otras cosas dice que en los procesos de servidumbre, será competente, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes; preguntándose además que de no ser así, "cuál es el Juez competente para la práctica de inspección judicial al predio, y el agotamiento de

pruebas que se deben practicar en la misma inspección, y de ser posible emitir el fallo correspondiente”, pregunta que resolveremos más adelante.

Se trata entonces, la presente demanda como ya se dijo, de imposición de Servidumbre legal, en donde funge como demandante el GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., entidad de naturaleza pública, la cual en vigor del numeral 10 del artículo 28 del CGP, que a la letra dice”10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”, goza de un fuero especial por ser esta una entidad pública distinta a la Nación, teniendo como privilegio, que puede conocer de la demanda el Juez del domicilio de la respectiva entidad, que para el caso que nos atañe sería la ciudad de Bogotá.

*Además, trae a colación el Despacho, con respecto a la prelación de competencia, lo estatuido en el artículo 29 ibidem, que establece lo siguiente: “**Artículo 29. Prelación de competencia** Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”, ya que, para definir la competencia, primero hay que observar, si el asunto esta atribuido a algún Juez en especial, en razón de la calidad de las partes, pues de ser así resulta innecesario aplicar los otros factores determinantes de la competencia para admitir la demanda.*

Ahora bien, en cuanto a la pregunta realizada por la togada Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, que al recaer la competencia sobre esta cual sería el Juez competente para la práctica de inspección Judicial al predio, el agotamiento de pruebas y emisión del fallo, tenemos, que el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de Junio de 2020, modifico el artículo 28 de la ley 56 de 1981, facultado al Juez para que en el auto admisorio de la demanda, autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo al proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de inspección judicial.

Por lo anterior, no cabe dudas que, de acuerdo a la interpretación dada a la norma traída a colación, y por el tipo de entidad que es la demandante, el Juez competente para conocer de la presente demanda, es el ubicado en donde se encuentra el domicilio de la parte demandante, es decir la Ciudad de Bogotá, debido al fuero del que goza esta.

Así las cosas, y de acuerdo a las consideraciones dadas en el presente proveído, se impone promover la colisión de competencias negativas, por lo tanto, propóngase el conflicto de competencia negativa al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, para que el superior de ambos la dirima, que en este caso sería la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1° Propóngase el conflicto de competencia negativa al Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

2° Remítase el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se dirima el conflicto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

AF